



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO

30671  
12

### TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: III-81008/2017

**PARTE ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- DIRECTOR DE CONTROL DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

LICENCIADO RAÚL EUGENIO NAVA  
ALCÁZAR.

### AUDIENCIA - SENTENCIA.

Ciudad de México, siendo las diez horas del día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia Pública de Ley a que se refieren los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria del propio Tribunal, por los CC. Magistrados, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Presidente de la Sala, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Integrante de la Sala, y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor del presente juicio, quienes actúan ante el Licenciado **RAÚL EUGENIO NAVA ALCÁZAR**, Secretario de Acuerdos que da fe.- Se inicia la Audiencia Pública de Ley, en el juicio promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por su propio derecho.- Acto seguido, el suscrito Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 123 de la Ley que rige a este Tribunal, vocea a las partes litigantes en el presente juicio hasta en tres ocasiones y al no apersonarse nadie hace constar la inasistencia de

estas, ni persona alguna que legalmente las represente.- **SE ABRE EL**

**PERÍODO DE PRUEBAS.**- Con fundamento en el artículo 122 de la Ley

Orgánica que norma a este Órgano Jurisdiccional, se tienen por

desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que

fueron admitidas y que obran en autos, las cuales por su propia y

especial naturaleza de documentales, instrumental de actuaciones

y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, no requieren

de alguna forma especial para su desahogo.- No habiendo más

pruebas pendientes de desahogar se declara cerrado el período

respectivo y se pasa al de **ALEGATOS.**- Los cuales no fueron

formulados por las partes dada su inasistencia.- **SE CIERRA ESTE**

**PERÍODO.**- Sin otra cuestión que hacer constar se da por terminada

la presente diligencia.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley

que rige a este Órgano Jurisdiccional, y **VISTOS** para resolver en

definitiva los autos del juicio contencioso administrativo al rubro

indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se procede

a dictar la sentencia correspondiente; y -----

---

### RESULTANDO

---



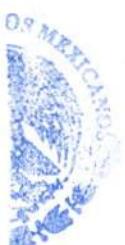
1.- Mediante escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día once de agosto de dos mil diecisiete, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo que a continuación se transcribe: -----

### III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS: -----

El REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL, número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto de los períodos comprendidos del Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX realizada por el Director de Control de obligaciones y créditos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, adscrito a la Tesorería del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Subsecretaría de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: III-81008/2017  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
- 2 -

Fiscalización, Dirección Ejecutiva de Cobranza, del inmueble  
ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con número de cuenta predial

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

2.- Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que formulara su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- En virtud de que en el asunto que nos ocupa se actualizó la hipótesis normativa que previene el artículo 89, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en razón de que la autoridad demandada argumentó la extemporaneidad de demanda, se concedió a la parte actora el término de quince días hábiles a efecto de que produjera la ampliación a su demanda; carga procesal que se tuvo por cumplimentada mediante el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día once de enero de dos mil dieciocho. -

4.- Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora ampliando en tiempo y forma su demanda, ordenándose al efecto correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles produjera su contestación a la ampliación de demanda; carga

procesal que fue cumplimentada mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día trece de febrero de dos mil dieciocho. -----

5.- El día de la fecha tuvo verificativo la audiencia de Ley a que se refieren los artículos 122 y 123 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, en la cual fueron desahogadas las probanzas previamente admitidas a las partes en los proveídos correspondientes.-----

**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado "C", BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE  
LA  
CIUDAD  
DE  
MÉXICO

II.- Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala juzgadora procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, y 120, último párrafo, de la Ley que rige a este Tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

Del análisis practicado a los autos del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento,



X  
73

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: III-81008/2017  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX  
- 3 -

la contenida en los artículos 120, fracción XI, 121, fracción II, y 31 fracción III, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que le cause perjuicio en su esfera jurídica, dado que no refleja la voluntad final de la autoridad administrativa, esto es, porque el acto impugnado solo constituye un requerimiento para que el contribuyente regularice su situación fiscal respecto del impuesto predial, sin que se le esté determinando cantidad alguna, por lo que dicha documental no puede ser considerada como de los actos impugnables en dicho Tribunal.



EJESTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
LA OCHO

Visto lo anterior, a consideración de los suscritos Magistrados, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción XI del artículo 120, en relación con los numerales 31 y 121 fracción II, de la ley que rige a este Tribunal, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 31.-** Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

(...) -----

**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

**Artículo 120.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

(...) -----

**XI.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

**Artículo 121.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...) -----

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículos de los cuales se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no constituyan resoluciones definitivas que dicte la Administración Pública en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal, asimismo procede el sobreseimiento si durante el juicio se advierte que se configura alguna de dichas causales de improcedencia. -----

Así pues, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto impugnado lo constituye el Requerimiento de obligación (es) omitidas del impuesto predial (foja 8 de autos), sin que de dicha documental se advierta que la autoridad fiscal determinará cantidad líquida alguna respecto de los bimestres a revisión, por lo que dicho acto no puede ser considerado, de los impugnables ante este Tribunal, pues no constituye una resolución definitiva emitida por la autoridad fiscal. -----



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Ordinaria del día veinticinco de noviembre del dos mil quince, que es del rubro y tenor literal siguiente: -----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: III-81008/2017  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
- 4 -

**"REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal."

R. A. 4884/2014 BIS - Juicio: V-32413/2014.- Parte actora: Humberto López Paniagua.- Fecha: 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. María Marta Arteaga Manrique. Secretaria: Lic. Marisol Hernández Quiroz.

R.A. 4405/2014 BIS – Juicio: V-28013/2014.- Parte actora: Emilio Flores García.- Fecha: 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretario: Lic. Genaro García García.

R. A. 5955/2014 BIS - Juicio: III-57208/2014.- Parte actora: Tomás Juárez San Vicente.- Fecha 11 de marzo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Doctor Jesús Anlén Alemán.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Procediendo en consecuencia, el sobreseimiento del juicio, respecto del Requerimiento de Obligación(nes) Omitidas del Impuesto Predial, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Director de Control de Obligaciones y

Créditos de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque del estudio realizado por esta Juzgadora al escrito de ampliación de demanda, no se observó que se acreditará que mediante dicho acto se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal.

Por todo lo anterior, al resultar **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada por esta Sala Juzgadora, resulta que el presente juicio es **improcedente** al no haberse acreditado una afectación en la esfera jurídica de la parte actora; en consecuencia, **se sobresee** el presente mismo, por actualizarse en la especie las hipótesis normativas previstas en los artículos 120, fracción XI, en relación al 121, fracción II, de la citada ley, por lo que, en tales condiciones, ésta Sala Juzgadora, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante; sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, veamos:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones



TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: III-81008/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

- 5 -

de fondo planteadas." -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracción I, 50, 70, 73, 120 fracción VI, 121 fracción II, 126, 128, fracción V, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y sé:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las determinaciones planteadas en el segundo considerando de la presente sentencia. -----

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 137, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. ----

**CUARTO.-** Asimismo, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Presidente de la Sala, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrante de Sala y Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quienes actúan ante el Licenciado **RAÚL EUGENIO NAVA ALCÁZAR**, Secretario de Acuerdos que da fe. -

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
Magistrado Presidente

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Integrante

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado Instructor

LICENCIADO RAÚL EUGENIO NAVA  
ALCÁZAR  
Secretario de Acuerdos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENTIA OCHO  
JUICIO NÚMERO: III-81008/2017  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

### TERCERA SALA ORDINARIA

#### PONENTIA OCHO

JUICIO NÚMERO: III-81008/2017

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

#### CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día quince de marzo de dos mil dieciocho y a las autoridades demandadas en el presente juicio el día veinte de marzo del dos mil dieciocho, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora, los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dos, tres, cuatro, cinco y seis de abril de dos mil dieciocho, feniendo el día nueve de abril de dos mil dieciocho; y para las **autoridades demandadas** los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve y diez de abril de dos mil dieciocho, feniendo el día once de abril de dos mil dieciocho; ello sin contar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y los que transcurrieron del veinticuatro al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, primero, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por tratarse de días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que, revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----

III-81008/2017  
CUECA/ACUERDO

A-1995-2025  
Barcode

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con su numeral 39, **SE ACUERDA**  
**QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEICOCHO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

NFGT/AMG

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

El día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe